



Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2023

Señor (a)  
**Servitrust GNV Sudameris SA**  
Carrera 7 # 75-85  
Bogotá

No. Radicado: 08SE202377110000004243  
Fecha: 2023-02-20 03:49:12 pm  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
Destinatario: QUERELLADO QUERRELLANTE  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE202377110000004243

Al responder por favor citar este número de radicado



### NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento y contencioso administrativo.

#### LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA HACE CONSTAR

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **Servitrust GNV Sudameris SA**, en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 318 del 28/01/2020 expedido por director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente **Aviso** adjuntándole copia completa de la **Resolución N. 318**, expedida por **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (7) folios**, contra el cual proceden los recursos de reposición ante esta coordinación y en subsidio de apelación ante la Dirección Territorial Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del terminó de publicación según sea el caso al correo [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co).

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

**JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ**  
**AUXILIAR DMINISTRATIVA**  
**GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN**

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NO. ( 0 0 0 3 1 8 ) DE 2020 2 8 ENE 2020

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

**LA COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 14 del literal c) del artículo 2 de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”**

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce este despacho, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los 3 años, no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

**RELACION DE EXPDEINTES:**

No	RADICADO	FECHA RDO.	QUERELLANTE	QUERELLADO	NOMBRE DEL INSPECTOR	No. FOLIOS
1	1829	22/07/2016	DE OFICIO	EXCELENCIA TEMPORAL LABORAL Y COMPAÑÍA S.A. EXCETEL Y COMPAÑÍA S.A.	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	11
2	113131	14/06/2016	MONICA CONTRERAS GUERRERO	SERVITRUST GNB SUDAMERIS	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	48
3	56166	28/03/2016	ANÓNIMO	INDUSTRIAL CASINO LTDA Y/O HENRY CRISTANCHO	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	8
4	56172	28/03/2016	ANÓNIMO	NUEVA EPS-FUNDASALUD	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	11
5	56180	28/03/2016	ANÓNIMO	FUNDACION SOCIAL MOLANO	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	10
6	56150	28/03/2016	ANÓNIMO	GLOBAL NATURAL S.A.S.	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	9
7	1680	2/05/2016	DE OFICIO	HOGARES DE BIENESTAR LA BUENA ESPERANZA	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	9
8	1685	2/05/2016	DE OFICIO	HOGRES DE BIENESTAR LA PEQUEÑA LULU	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	14
9	35125-4	4/07/2017 (ocurrencia de los hechos enero de 2017)	TRANSMILENIO S.A.	MASIVO CAPITAL S.A.S.	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	102
10	11EE201874110000000727 9	27/02/2018 (ocurrencia de los hechos enero de 2016)	JOSE AURELIANO QUINTERO GUASCA	EMPRESA ESTATAL DE LA INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	19

77

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 3 1 8

DE 28 ENE 2020

**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”**

11	11EE201773110000001334 8	10/11/2017 (ocurrencia de los hechos mayo de 2013)	IRMA KARINA AVILA PEREZ	IL CAFÉ ITALIANO S.A.S.	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	11
12	11EE201873110000001071 0	23/03/2018 (ocurrencia de los hechos marzo de 2015)	MONICA LIZETH TAVERA VARGAS	HYPNOTIC L & J LTDA	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	11
13	08SI2017741100000001220	10/10/2017 (ocurrencia de los hechos septiembre 2015)	ARL SURA	ESTRUCTURAS MARFIL S.A.S.	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	10
14	08SI2017741100000001219	10/10/2017(ocurrencia de los hechos septiembre 2015)	ARL SURA	MULTISEGUROS UNIVERSAL S.A.S.	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	10
15	11EE201773110000001304 5	10/11/2017 (ocurrencia de los hechos enero de 2011)	ANA LUCIA ROCHA PEDREROS	CAFÉ EXPRESS LA CHAPOLERA Y/O LEOVIGILDO BENAVIDES	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	3
16	11EE201874110000001566 3	7/05/2018 (ocurrencia de los hechos marzo de 2016)	RICARDO SANTANA BELTRAN	CENTRO COMERCIAL GALERIAS	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	502
17	08SI2018331-07195	23/03/2018 (ocurrencia de los hechos enero de 2017)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	INDUSTRIAS UNIDAD JGB	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	10
18	55990	28/03/2016 (ocurrencia de los hechos enero de 2016)	ANÓNIMO	CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	10
19	08SI2017741100000001218	10/10/2017(ocurrencia de los hechos septiembre 2015)	ARL SURA	MULTISEGUROS DYNAMI	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	9

Que acorde a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, a partir de 02 de julio de 2012 los procedimientos y las actuaciones administrativas que se adelanten por las autoridades públicas deben ser aplicados conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aquellos que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del CPACA seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es Decreto 01 de 1984.

Como consecuencia de lo establecido en el artículo antes mencionado, se transcribe el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 que dispone:

**ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Asimismo, se reproduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas adelantadas con la entrada en vigencia de dicha ley, en la cual se expone que:

***“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”***

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

Que la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

*“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.*

*En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*

RESOLUCIÓN No.

000318

DE 8 ENE 2020

**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”**

*“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.*

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá archivarse la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Por último, este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito de lo expuesto La Dirección Territorial de Bogotá D.C., en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan en el presente artículo, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo.

No	RADICADO	FECHA RDO.	QUERELLANTE	QUERELLADO	NOMBRE DEL INSPECTOR	No. FOLIOS
1	1829	22/07/2016	DE OFICIO	EXCELENCIA TEMPORAL LABORAL Y COMPAÑÍA S.A. EXCETEL Y COMPAÑÍA S.A.	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	11
2	113131	14/06/2016	MONICA CONTRERAS GUERRERO	SERVITRUST GNB SUDAMERIS	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	48
3	56166	28/03/2016	ANÓNIMO	INDUSTRIAL CASINO LTDA Y/O HENRY CRISTANCHO	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	8

1/

**"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"**

4	56172	28/03/2016	ANÓNIMO	NUEVA EPS-FUNDASALUD	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	11
5	56180	28/03/2016	ANÓNIMO	FUNDACION SOCIAL MOLANO	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	10
6	56150	28/03/2016	ANÓNIMO	GLOBAL NATURAL S.A.S.	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	9
7	1680 ID 14672414	2/05/2016	DE OFICIO	HOGARES DE BIENESTAR LA BUENA ESPERANZA	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	9
8	1685 ID 14672427	2/05/2016	DE OFICIO	HOGRES DE BIENESTAR LA PEQUEÑA LULU	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	14
9	35125-4	4/07/2017 (ocurrencia de los hechos enero de 2017)	TRANSMILENIO S.A.	MASIVO CAPITAL S.A.S.	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	102
10	11EE2018741100000007279	27/02/2018 (ocurrencia de los hechos enero de 2016)	JOSE AURELIANO QUINTERO GUASCA	EMPRESA ESTATAL DE LA INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	19
11	11EE2017731100000013348	10/11/2017 (ocurrencia de los hechos mayo de 2013)	IRMA KARINA AVILA PEREZ	IL CAFÉ ITALIANO S.A.S.	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	11
12	11EE2018731100000010710	23/03/2018 (ocurrencia de los hechos marzo de 2015)	MONICA LIZETH TAVERA VARGAS	HYPNOTIC L & J LTDA	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	11
13	08SI2017741100000001220	10/10/2017 (ocurrencia de los hechos septiembre 2015)	ARL SURA	ESTRUCTURAS MARFIL S.A.S.	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	10
14	08SI2017741100000001219	10/10/2017(ocurrencia de los hechos septiembre 2015)	ARL SURA	MULTISEGUROS UNIVERSAL S.A.S.	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	10
15	11EE2017731100000013045	10/11/2017 (ocurrencia de los hechos enero de 2011)	ANA LUCIA ROCHA PEDREROS	CAFÉ EXPRESS LA CHAPOLERA Y/O LEOVIGILDO BENAVIDES	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	3
16	11EE2018741100000015663	7/05/2018 (ocurrencia de los hechos marzo de 2016)	RICARDO SANTANA BELTRAN	CENTRO COMERCIAL GALERIAS	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	502
17	08SI2018331-07195	23/03/2018 (ocurrencia de los hechos enero de 2017)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	INDUSTRIAS UNIDAD JGB	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	10
18	55990	28/03/2016 (ocurrencia de los hechos enero de 2016)	ANÓNIMO	CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	10

RESOLUCIÓN No. 000318 DE 28 ENE 2020

**"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"**

19	08SI2017741100000001218	10/10/2017(ocurrencia de los hechos septiembre 2015)	ARL SURA	MULTISEGUROS DYNAMI	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	9
----	-------------------------	--	----------	---------------------	-----------------------------	---

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Quando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Quando a juicio del funcionario que ordena la compulsas de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (28) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**  
**Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**  
**de la Dirección Territorial Bogotá**

PROYECTÓ: Lina. S. 459  
 REVISÓ: Amanda A.  
 APROBÓ: Tatiana. F.